

VALPARAÍSO, 17 de noviembre de 2004

CERTIFICADO

Certifico que con esta fecha, 17 de noviembre de 2004, la Comisión de Obras Públicas del Senado, dio su aprobación a la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento acerca del quórum con que debe aprobarse el artículo 147 bis, contenido en el número 23, del artículo 1º, del proyecto de ley que modifica el Código de Aguas.

Concurrió a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Sabag (Presidente Accidental), Cordero, Horvath y Stange.

En consecuencia, se previene lo siguiente:

1) En el capítulo correspondiente a las normas de quórum especial, el numeral 18, que pasa a ser 23 (artículo 147 ter) debe ser aprobado como norma de ley orgánica constitucional. Hacemos presente que el artículo 147 bis debe ser votado como norma de ley común.

2) En el capítulo relativo a las modificaciones, sustituir el N° 18, por el siguiente:

N° 18

Pasa a ser N° 23 (artículo 147 bis) y (artículo 147 ter)

a) Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente:

“23.- Intercálanse los siguientes artículos 147 bis y 147 ter, nuevos, a continuación del artículo 147:”.

a-1) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante

Decreto Supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía.

b) En el inciso tercero, reemplázase la frase “por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos”, por la siguiente: “tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional”. En el mismo inciso, después de la frase “disponer la denegación” elimínese la palabra “total” y la conjunción “o”.

b-1) Consultar, el inciso cuarto, como artículo 147 ter, con la redacción que se señalará oportunamente, a continuación del artículo 147 bis.

c) En el inciso sexto, entre los guarismos “22” y “129 bis 1”, agréguese los guarismos “65, 66, 67,”. En el mismo inciso, a continuación de la frase final “uso existentes y previsibles” reemplázase el punto final (.) por una coma (,) y agregase la siguiente frase final: “todos los cuales deberán ser de conocimiento público.”.

(Indicación N° 356, letra a) aprobada con modificaciones 3x2; letra b) aprobada 4x1, letra b)-1) aprobada 4x0; y letra c), aprobada 5X0)

3) En el capítulo correspondiente al texto del proyecto, sustituir el N° 23 por el siguiente:

“23.- Intercálense los siguientes artículos 147 bis y 147 ter, nuevos, a continuación del artículo 147:

“Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante decreto supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 65, 66, 67, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles, todos los cuales deberán ser de conocimiento público.

Artículo 147 ter.- El afectado por un decreto del Presidente de la República que disponga la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.”.”.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión